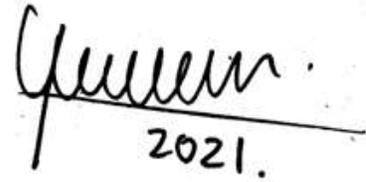


INFORME SECRETARIAL. Palmira, 22 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer, INFORMÁNDOLE que la parte demandante no recorrió el traslado de la excepción previa y que no se solicitó la práctica de pruebas. Sírvase proveer.



2021.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **567**

Rad. No. 765203103004 2021 00016 00

Verbal

ASUNTO

No habiendo pruebas que practicar, entra el Despacho a decidir las excepciones previas formulada por el apoderado de los demandados MARCIA MERCEDES MONTALVO HERRERA y CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MONTAL, quien arguye en favor de sus prohijados y frente a la acción que se adelanta en su contra, la falta de legitimación por activa de la sociedad demandante COLOMBIANBREED CALIFORNIAN KNOWLEDGE APPLIED IN COLOMBIA SAS, siendo el sustento de tal aseveración considerar que la misma no resulta como perjudicada directa ni indirecta del hecho de tránsito materia del presente proceso, razón por la que en su sentir, se debe desvincular de la actuación.

Determinado lo anterior y saneado el procedimiento, corresponde al despacho resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o dilatorias son un mecanismo procesal destinado a purgar el proceso de deficiencias formales que tienen incidencia en su desarrollo, algunas aniquilan el trámite judicial, otras tienden a mejorarlo porque subsanan defectos inmediatos no advertidos en la revisión de la demanda, mientras otras obligan al aporte de documentos que completen un aspecto imprescindible del proceso.

Determinado lo anterior, se debe indicar que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva no constituye excepción previa desde el punto de vista de su naturaleza, porque siendo un presupuesto de la pretensión, al echarse de menos, esto es, brillar por su ausencia, no prospera la pretensión, o en palabras del maestro Devis Echandía, no se cumple el fin de la pretensión, lo que permite inferir que lo que atañe a este asunto es sustancial que debe resolverse mediante pronunciamiento de fondo.

la legitimación en la causa según la definición del precitado jurista, "*consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente*".

Sirve lo traído para concluir, que existen en el acervo elementos de prueba suficientes para declarar impróspero el reparo introducido por el extremo pasivo, más cuando el legislador dejó de considerar tal excepción como previa, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso pues en su artículo 100 no la relaciona, siendo característica esencial de las excepciones de esta especie, la taxatividad.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVA:

1.- DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por los demandados MARCIA MERCEDES MONTALVO HERRERA y CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MONTAL por la motivación ya expuesta.

2.- CONDENAR en costas a los demandados MARCIA MERCEDES MONTALVO HERRERA y CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MONTAL a favor del demandante, tásense y liquídense posteriormente por secretaría.

3.- EJECUTORIADO este auto, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f43b1cdb2696b79f879f2421b823f21a683ce4e0a1eeb88ffd6d3f79d34cac5

Documento generado en 23/09/2021 07:55:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**